

- Medico OMAR ANDRES DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.232.574, quien reside en la calle 43 No. 23A-26 de Tuluá.

- Medico ANDRES FELIPE LOAIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.538.548, quien reside en la calle 12 No. 6-33 de Andalucía.

- Medico CLAUDIA MARCELA ESQUIVEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.037.705, quien reside en la calle 4 No. 5-31 de Bugalagrande.

- Medico JULIAN LLANOS ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.357.759, quien reside en la calle 36 No. 25-41 de Tuluá.

- Medico LEONARDO ARCE GALVEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.258.233, quien reside en la calle 24 No. 37-31 de Tuluá.

- Enfermero JAVIER LUBIN ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.946.863, quien reside en la calle 42 D No. 33-87 de Tuluá.

- Auxiliar de enfermería LUZ HELENA TASCÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.306.151, quien reside en la carrera 4 No. 8-07 de Bugalagrande.

- Auxiliar de enfermería GRACIELA SUESCUN OREJUELA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.304.808, quien reside en la calle 9 No. 5-23 de Bugalagrande.

VII. ANEXOS.

- Todos los documentos enunciados en el acápite pruebas documentales que se aportan, en copia autentica.
- Llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Poder a mi favor debidamente conferido.
- Una (1) copia de la contestación de la demanda con sus anexos.
- Un CD con la contestación de la demanda con sus anexos debidamente escaneados.

VIII. NOTIFICACIONES.

Señor Juez, las notificaciones las recibiré en la calle 6 con carrera 7 esquina plaza de San Bernabé de Bugalagrande Valle, correo electrónico ventanillaunica@hospitalsanbenabe.gov.co y/o juridico@hospitalsanbernabe.gov.co o en la Secretaría de su Despacho.

Solicito al Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga Valle dar por contestada la demanda dentro del término legal, y reconocerme personería para actuar.

Del señor Juez,



JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA
C.C. No. 94.356.017 expedida en Andalucía
T.P. No. 107332-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTARIA UNICA ANDALUCIA (VALLE)	
Doy fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a <u>José Fernando Morales García</u>	
De conformidad con el Artículo 73 del Decreto Ley 960 de 1.970	DIEGO RESTREPO GARRIDO NOTARIO
FECHA 16 MAY 2018	



2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.

No existe ningún elemento de prueba válidamente aportado al proceso del cual se pueda concluir, que el hecho imputable al Hospital San Bernabé, por cuya indemnización se reclama, haya ocurrido como consecuencia de una falla en la prestación del servicio, la atención se ajustó a los protocolos médicos, existiendo historia clínica, notas de enfermería y evolución de la historia clínica.

3. CARENIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Las pretensiones son infundadas en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, la actitud de los demandantes, es su único afán de lucrarse, lo que se constituye en un enriquecimiento injustificado a su favor.

4. EXCEPCIONES QUE PRESENTE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS LLAMADA EN GARANTÍA.

Coadyuvo a las excepciones presentadas por la Compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. llamada en garantía, sólo en cuanto a las mismas las beneficien y no contraríen los intereses de HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE.

5. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre exima parcial o totalmente al HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE de responsabilidad.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, presento solicitud de llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT No. 890.903.407-9 con domicilio de notificación judicial en la Carrera 63 No. 49A-31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL MEDELLIN ANTIOQUIA correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co.

VI. PRUEBAS.

Solicito se decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- Fotocopia documento de identidad, decreto de nombramiento y acta de posesión del doctor JHON JANNER MORALES GARCIA, consta de cuatro (4) folios.
- Fotocopia autentica de la historia clínica de la señora GLADYS DIAZ BEDOYA con las notas de enfermería y demás documentos que reposan en el Hospital San Bernabé de Bugalagrande, consta de veintiocho (28) folios.

TESTIMONIALES:

Con el fin de verificar las acciones realizadas por los médicos y demás profesionales del Hospital San Bernabé que atendieron a la señora GLADYS DIAZ BEDOYA, le solicito al señor Juez citar a las siguientes personas:

- Bacterióloga MARIA DEL PILAR LEDESMA FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.809.192, quien reside en la carrera 6 No. 3-63 de Bugalagrande.





14. El hecho catorce, que se pruebe.

15. El hecho quince, que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna mientras la paciente estuvo en el Hospital San Bernabé.

16. El hecho dieciséis, no es cierto y que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna, dejando claro que el resultado de laboratorio tiene NOTA DE CONFIRMADO POR DUPLICADO.

17. El hecho diecisiete, no es cierto y que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna, dejando claro que el personal médico y asistencial brindo la atención adecuada a la paciente GLADYS DIAZ BEDOYA.

18. El hecho dieciocho, que se pruebe.

19. El hecho diecinueve, que se pruebe.

20. El hecho veinte, que se pruebe.

21. El hecho veintiuno, que se pruebe.

22. El hecho veintidós, no es cierto y que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna, dejando claro que existe el consentimiento informado firmado de fecha 16 de febrero de 2016.

III. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS SEGUN LA DEMANDA.

No existe por parte del HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE ninguna falla administrativa, con la cual se viole disposición constitucional o legal, el acápite de normas violadas y concepto de violación, no encierran un concepto claro de infracción a norma constitucional o legal. El Hospital cumplió con todos los protocolos y atención oportuna a la señora GLADYS DIAZ BEDOYA, como se evidencia en la historia clínica, notas de enfermería y evolución de la historia clínica.

IV. EXCEPCIONES.

Propongo las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE.

No existe ningún vínculo o fundamento para que se atribuya una injustificada responsabilidad al HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE y por ende deben negarse todas las pretensiones, declarando probada esta excepción, como quiera que no se llenen los presupuestos que exige el nacimiento de una responsabilidad administrativa, cuando se alega una supuesta falla del servicio, el Hospital cumplió con todos los protocolos y atención oportuna a la señora GLADYS DIAZ BEDOYA, como se evidencia en la historia clínica, notas de enfermería y evolución de la historia clínica.





501

3. El hecho tercero, que se pruebe, pero esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna.

4. El hecho cuarto, que se pruebe, pero esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna.

5. El hecho quinto, que se pruebe, pero esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna, dejando claro que el Hospital para el manejo de la paciente GLADYS DIAZ BEDOYA cumplió con sus competencias y realizo los reportes a las entidades respectivas.

6. El hecho sexto, que se pruebe, pero esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna.

7. El hecho séptimo, no es cierto, que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna, dejando claro que existe el consentimiento informado firmado.

8. El hecho octavo, no es cierto, que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna.

9. El hecho noveno, no es cierto, que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna, dejando claro que el Hospital San Bernabé NO tiene ninguna "SALA DE AISLADOS".

10. El hecho decimo, es cierto y que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna.

11. El hecho once, es cierto y que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna.

12. El hecho doce, que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna, dejando claro que el Hospital San Bernabé es del NIVEL I y dentro de sus servicios no cuenta con el servicio de SIQUIATRIA, pero trato de remitir a la paciente GLADYS DIAZ BEDOYA a otro nivel de atención y no fue posible.

13. El hecho trece, no es cierto y que se pruebe, esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna, dejando claro que existe el consentimiento informado firmado de fecha 16 de febrero de 2016.





Buga, Mayo de 2018.

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
BUGA VALLE

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2018-00030.

PROCESO	:	2018-00030.
DEMANDANTE	:	GLADYS DIAZ BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADO	:	HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA.



12 1 MAY 2018



JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA, mayor de edad, vecino de Andalucía Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.356.017 expedida en Andalucía, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 107332-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE VALLE, conforme al poder especial otorgado por el Gerente de dicho Hospital, el cual acepto, encontrándome dentro del término me dirijo a su despacho para contestar la demanda referenciada recibida el 2 de Marzo de 2018, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera, que la parte actora pretende al plantear su demanda, y al hacer la narración de los supuestos hechos, atribuir injustamente al HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE una supuesta e inexistente responsabilidad administrativa.

Para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad, necesariamente debe contarse de manera previa con la prueba del hecho, de la falla o falta en el servicio, que equivale a la culpa, el daño, así como de su cuantía o magnitud, y de la relación de causalidad entre aquel y éste; estando llamadas al fracaso las pretensiones que esgrime la parte actora, en una infundada estimación de la cuantía de su hipotético perjuicio, pues eso no la releva de la carga de probar fehacientemente la existencia del mencionado perjuicio. Las pretensiones denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la estimación desmesurada del supuesto perjuicio moral y la inexistente base en la que se quiere fundamentar la de los supuestos perjuicios materiales.

Con base en lo expuesto, no se puede conceder ninguna de las pretensiones de la demanda por no estar debidamente fundadas, ya que el HOSPITAL SAN BERNABÉ ESE DE BUGALAGRANDE no ha incurrido en ninguna falla administrativa; de otra parte, no existe prueba sobre los presuntos e inexistentes perjuicios materiales y morales del demandante.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. El hecho primero, que se pruebe, pero esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna.

2. El hecho segundo, que se pruebe, pero esta entidad se sujeta a la consignado en la historia clínica y está clara la atención brindada en el Hospital San Bernabé, existiendo las notas de enfermería y la evolución de la historia clínica que evidencian que el Hospital cumplió con todos los protocolos y la atención oportuna.